

**DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BIOÉTICA COMO UN ÓRGANO
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**

ARTÍCULO 1°.- Se crea la Comisión Estatal de Bioética, como un órgano desconcentrado por función, dotado de autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud Pública. La cual tendrá por objeto promover la creación de una cultura bioética en nuestro Estado, fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria y multisectorial de los temas vinculados con la salud humana, y desarrollar normas éticas para la atención, la investigación y la docencia en salud.

ARTÍCULO 2°.- Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión Estatal de Bioética; y

II.- Cultura Bioética: El conjunto de manifestaciones en que se expresan los miembros de la sociedad en relación a la salud y la vida humana, así como el entorno vital y que idealmente, conduce a un ambiente de reconocimiento y respeto a la dignidad de todos los seres humanos, partiendo de un ambiente de diálogo entre las diversas posturas de pensamiento, con la finalidad de encontrar los mínimos éticos para la convivencia social.

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión Estatal de Bioética:

I.- Establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética;

II.- Fungir como órgano de consulta estatal sobre temas específicos de bioética;

III.- Identificar y sistematizar el estudio de las técnicas y métodos de investigación que inciden en una cuestión bioética, a fin de ofrecer información pertinente sobre los mismos a instituciones, grupos sociales o cualquier otro sector interesado;

IV.- Promover la creación de una cultura bioética en el Estado de Sonora y fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria y multisectorial de los temas vinculados con la salud humana;

V.- Desarrollar normas éticas para la atención, la investigación y la docencia en salud en materia de bioética;

VI.- Coadyuvar para que el derecho a la protección de la salud se haga efectivo en los temas de investigación para la salud, así como en la calidad de la atención médica;

VII.- Propiciar debates sobre cuestiones bioéticas con la participación de los diversos sectores de la sociedad;

VIII.- Fomentar la enseñanza de la bioética, particularmente en lo que toca a la atención médica y la investigación para la salud;

IX.- Promover la creación de comisiones municipales de bioética;

X.- Promover que en las instituciones hospitalarias, públicas y privadas, se organicen y funcionen comisiones internas de bioética y de ética en investigación, en los términos de las leyes General y Estatal de Salud, así como apoyar la capacitación de los miembros de éstas;

XI.- Difundir las técnicas y métodos de investigación en seres humanos, que deberán considerar las comisiones hospitalarias de bioética y de ética en investigación, para el desarrollo de sus actividades;

XII.- Organizar y participar en actividades de investigación y de docencia vinculadas con su objeto;

XIII.- Opinar sobre los protocolos de investigación en salud que se sometan a su consideración;

XIV.- Suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XV.- Fomentar la comunicación con universidades, instituciones de educación superior, colegios y asociaciones de profesionales de la salud, grupos académicos y de la sociedad civil, vinculados con cuestiones bioéticas;

XVI.- Procurar la observancia de las técnicas y métodos de investigación en seres humanos establecidos a nivel nacional, en cuestiones relacionadas con la salud, así como en materia de alimentos, agua, medio ambiente y educación, entre otras; y

XVII.- Las demás atribuciones que les asigne el Secretario de Salud Pública y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión Estatal de Bioética contará con:

I.- Un Consejo;

II.- Un Director Ejecutivo; y

III.- Las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo será el órgano responsable del cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 3° del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo se integrará por siete consejeros que serán los representantes de:

I.- Los Servicios de Salud de Sonora;

II.- Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

III.- Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

IV.- Del Centro Estatal de Trasplantes;

V.- De la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora;

VI.- De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VII.- Un Presidente que será designado por el Secretario de Salud Pública.

Los representantes mencionados serán designados por los titulares de las dependencias y entidades señaladas.

El Secretario de Salud Pública podrá invitar a participar en el Consejo a instituciones de enseñanza superior e investigación en ciencias biológicas y de la salud y a distinguidas personalidades de la sociedad civil y de la comunidad médica y científica, tanto nacional como internacional, así como de los servicios médicos de las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de Petróleos Mexicanos, quienes tendrán derecho a participar en el Consejo con voz pero sin derecho a voto.

La participación de los miembros e invitados del Consejo, a excepción del Presidente, será a título honorífico.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años y a excepción del Presidente, no podrán ser ratificados para periodos posteriores.

Los consejeros y el Presidente, designarán a sus respectivos suplentes para los casos de ausencias.

ARTÍCULO 6°.- El Consejo sesionará ordinariamente, previa convocatoria, por lo menos cada dos meses. Sus decisiones, acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera.

Se considerará que habrá quórum para la celebración de las sesiones cuando éstas se realicen con la asistencia de la mayoría de sus miembros y entre ellos se encuentre el Presidente.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será enviada oportunamente a los participantes.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes facultades;

I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;

II.- Realizar las acciones necesarias para establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética, conforme a la normatividad aplicable;

III.- Aplicar los lineamientos para la participación de los diferentes sectores de la sociedad involucrados en la materia, así como para dar seguimiento y respuesta a sus peticiones;

IV.- Conocer de los asuntos que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V.- Analizar y en su caso, aprobar el informe anual de actividades de la comisión;

VI.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;

VII.- Proponer mecanismos de coordinación y cooperación para la eficaz ejecución de las atribuciones a cargo de la Comisión;

VIII.- Aprobar el reglamento interior de funcionamiento del Consejo;

IX.- Designar y remover a los titulares de las unidades administrativas que formen parte de la Comisión; y

X.- Las demás que le confiera el Secretario de Salud Pública en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8°.- El Director Ejecutivo de la Comisión será nombrado y removido por el Secretario de Salud Pública.

Al Director Ejecutivo le corresponderán las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;

II.- Conducir la operación de la Comisión, a fin de que sus funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

III.- Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y verificar su cumplimiento oportuno;

IV.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Consejo le encomiende y mantenerlo informado sobre su desarrollo;

V.- Someter a consideración del Consejo la designación de los titulares de las unidades administrativas que formen parte de la Comisión;

VI.- Planear y organizar el funcionamiento de las unidades administrativas que formen parte de la Comisión, así como coordinar las actividades de éstas con las de la Secretaría de Salud Pública;

VII.- Presentar periódicamente a la Comisión el informe de las actividades a su cargo, en el que se cotejarán, junto con los documentos que lo apoyen, los objetivos propuestos y los compromisos asumidos, así como las realizaciones alcanzadas;

VIII.- Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las unidades administrativas de la Secretaría de la Salud Pública y por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IX.- Elaborar el informe anual de actividades de la Comisión y todos aquéllos que le solicite el Consejo;

X.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

XI.- Expedir y certificar las copias de los documentos que existen en los archivos a su cargo, cuando proceda; y

XII.- Las demás que le sean conferidas por el Reglamento Interno o asignadas por el Consejo o por el Secretario de Salud Pública en el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo a que se refiere el presente Decreto deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento interno de funcionamiento del Consejo, deberá ser expedido en un término no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de integración de dicho órgano.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la primera integración del Consejo, a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, la designación de los Consejeros se realizará de la siguiente manera: dos Consejeros serán designados para un período de dos años; dos Consejeros por tres años, y tres Consejeros por cuatro años. En el momento de la designación de dichos Consejeros, se establecerá por insaculación qué período corresponderá a cada uno de ellos, salvo para el caso del Presidente, cuyo encargo durará cuatro años.

ARTÍCULO QUINTO.- La operación del órgano desconcentrado a que se refiere el presente Decreto, deberá sujetarse a los recursos humanos, financieros y materiales existentes en la Secretaría de la Salud Pública. En caso de que para dicho efecto se requieran mayores recursos, éstos serán asignados por la Secretaría de Hacienda, con cargo al presupuesto aprobado para dicha dependencia, en el ejercicio fiscal correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.

B.O. Número 25 de fecha Lunes 28 de marzo de 2011.